



SANTA CRUZ

LEY 2077

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ

Emergencia económica y sanitaria. Declaración en todo el ámbito de la Provincia. Efectos.

Sanción: 01/06/1989; Promulgación:
16/06/1989(Vetada parcialmente por dec. 798/89);
Boletín Oficial 10/07/1989

Artículo 1º - Establécese el Estado de Emergencia Económica, en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz el que tendrá los efectos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2º - Fíjase por esta única vez para el personal de la Administración pública provincial, comprendido bajo el régimen de la ley 591, docentes, fuerzas de seguridad, sanidad y municipales, un aumento equivalente al ciento por ciento (100 %), de los básicos existentes al 1 de abril del corriente año.

Art. 3º - A los efectos del pago de las remuneraciones fijadas en el artículo anterior, de todo el personal de la Administración pública provincial, centralizada, descentralizada, entes autárquicos y sociedades del Estado, las partidas destinadas al pago de haberes se distribuirán en forma equitativa, asegurando un pago mínimo por agente de australes diez mil (A 10.000,00).

Art. 4º - Las remuneraciones fijadas en los artículos precedentes, serán abonadas a medida que ingresen los fondos en Tesorería.

Art. 5º - Con relación a los créditos emergentes de los arts. 2º y 3º, cuyo pago resulte demorado por falta de fondos el plazo establecido en el art. 2º de la ley 1420, comenzará a regir a partir de la vigencia de la presente ley.

Art. 6º - Congélanse las vacantes existentes y las que se produzcan a partir de la fecha de sanción de la presente ley destinadas al ingreso de personal en cualquiera de sus modalidades (Planta permanente, transitoria y contrato de servicios y de obras), para cubrir cargos o empleos en los poderes ejecutivo (Administración central, organismos descentralizados, entes autárquicos, sociedades del Estado, cuentas especiales, tribunal de cuentas), legislativo y judicial.

Art. 7º - Prohíbese el uso de vehículos automotores oficiales en todo el ámbito provincial a excepción de aquellos que estén afectados al mantenimiento de servicios esenciales; los organismos que tengan a cargo los automotores enviarán al Poder Ejecutivo la nómina de rodados afectados a la excepción, debiéndose identificar debidamente a los mismos, con la leyenda "uso oficial exclusivo".

Art. 8º - Suspéndase mientras dure el estado de emergencia económica toda comisión de servicios, viáticos y pasajes; dentro de la Administración pública provincial, centralizada, descentralizada, entes autárquicos, sociedad del Estado y en el ámbito de los tres poderes, a excepción de aquellos que se originen en el cumplimiento de servicios esenciales a la población.

Art. 9º - Rescíndase en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la sanción de la presente, todos los contratos de alquiler, originados en la provisión de vivienda familiar a funcionarios, magistrados y empleados de los tres poderes del Estado, entes autárquicos y sociedades del Estado. Exceptúanse de esta disposición las locaciones comprendidas en la

ley 1795. Dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la sanción de la presente, los organismos designados precedentemente, deberán informar a esta H. Cámara, la nómina de inmuebles alquilados; afectados al uso de oficinas, depósitos y otras dependencias, especificando destino, precio de locación, condiciones del contrato y todo otro dato que contribuya a identificarlo. Dentro del mismo plazo la Dirección General de Vivienda Oficial, deberá informar detalladamente, nombre de los ocupantes de cada vivienda oficial, cargo que desempeña y tiempo de ocupación.

Art. 10. - Decláranse sujetos a revisión y/o refinanciación, todos los contratos con los proveedores de bienes y servicios y obras o servicios públicos del Estado provincial, en cuanto a montos, volúmenes de provisión, plazos de ejecución, condiciones de financiamiento y aspectos técnicos, a fin de adecuarlos a las reales posibilidades del erario público, dentro del marco normativo vigente.

Art. 11. - El Poder Ejecutivo afectará a la Dirección Provincial de Rentas, el personal necesario y equipamiento para efectuar una estricta fiscalización del pago de tributos provinciales, en especial de aquellos contribuyentes con una facturación mensual que supere la suma de australes quinientos mil (A 500.000,00). Dicho organismo, deberá extremar las medidas necesarias para iniciar las acciones legales que correspondan, en los casos de incumplimiento.

Art. 12. - El organismo competente reevaluará los inmuebles rurales dentro de los sesenta (60) días de sancionada esta ley, a los fines de la determinación y percepción del impuesto inmobiliario rural por la Dirección Provincial de Rentas.

Art. 13. - El Poder Ejecutivo provincial garantizará el funcionamiento de los comedores escolares, la provisión de la copa de leche y copa de leche reforzada, el funcionamiento de la obra social y salud pública, en todo el ámbito de la provincia de Santa Cruz.

Art. 14. - Aféctase a la Dirección General de Comercio Interior, el personal y medios necesarios para efectuar una estricta fiscalización y seguimiento de precios, márgenes de comercialización, abastecimiento, pudiendo requerir auxilio de la fuerza pública para cumplir tal cometido.

Art. 15. - El Poder Ejecutivo provincial creará en forma inmediata, el Consejo Provincial para el Medicamento y adoptará las medidas tendientes a garantizar el abastecimiento de medicamentos en las farmacias de la Caja de Servicios Sociales.

Art. 16. - El personal del Estado provincial dependiente del Poder Ejecutivo, entes autárquicos y descentralizados, sociedades del Estado, banco oficial, Poder Legislativo y Poder Judicial, que a la fecha de la publicación de la presente ley desempeñare más de un cargo o empleo, o tuviere otro cargo o empleo en la Administración pública nacional o municipal, deberá optar por uno solo de ellos.

Art. 17. - El personal comprendido en el artículo anterior que optare por un cargo o empleo de la Administración Pública provincial, hará caducar automáticamente el o los que ejerciera en el Estado nacional o municipal, acreditando fehacientemente dicho acto por el acto administrativo de aceptación de renuncia.

Si dicha opción se ejerciere en favor del cargo o empleo en la Administración pública nacional o municipal, deberá proceder de igual forma en cuanto a la misma.

Art. 18. - Se considerará incompatible el desempeño de un cargo o empleo en el Estado provincial (Planta permanente, transitoria y contrato de obras y/o servicios), con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro provenientes de cualquier régimen previsional y aun los de las Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacional y Provincial.

Art. 19. - Se declara incompatible el desempeño de un empleo o cargo en el Estado provincial con otro proveniente de las Fuerzas Armadas o de Seguridad Nacional o Provincial.

Art. 20. - Cuando se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional o técnico, esta causa es motivo para la suspensión del ejercicio en cualquiera de sus modalidades.

Art. 21. - Las incompatibilidades que existan o puedan existir, entre un cargo o empleo del Estado provincial, nacional y/o municipal y el magisterio y la del magisterio entre sí, serán establecidas conforme a las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo 1609/69 o ley que lo sustituya.

Art. 22. - Créase una Cuenta Especial denominada "Fondo para cancelación de Deudas a Proveedores y Contratistas", que funcionará en jurisdicción de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras Públicas.

Art. 23. - Aféctase el cinco por ciento (5 %) del importe que se perciben mensualmente en concepto de regalías de petróleo y de gas a partir de la que se devengaren con posterioridad a la sanción de la presente ley, con destino al pago de las deudas con proveedores y contratistas del Estado provincial.

Art. 24. - Será responsable del manejo de esta cuenta el subsecretario de Hacienda, debiendo solicitar a tal fin la concurrencia de los organismos específicos para realizar las tareas que le competen, en resguardo de este fondo.

Art. 25. - El responsable de esta cuenta, anualmente elevará al Ministerio de Economía y Obras Públicas un plan de inversiones y un cálculo de recursos para su incorporación al presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Provincia.

Art. 26. - El Banco de la Provincia de Santa Cruz, habilitará una cuenta corriente donde se depositarán automáticamente los fondos dispuestos por el art. 23, cuando así corresponda, así como para atender el movimiento de los pagos que se deriven de la presente ley.

La cuenta corriente bancaria será habilitada a nombre del subsecretario de Hacienda, contador general de la Provincia y tesorero general de la Provincia, orden conjunta.

Art. 27. - Los fondos resultantes a la finalización de cada ejercicio se transferirán automáticamente al siguiente.

Art. 28. - Créase la cuenta especial denominada "Aportes a municipio para ayuda social", que tendrá como fin la distribución de alimentos y elementos esenciales a la población de más bajos recursos.

Art. 29. - La cuenta especial de mención en el artículo anterior, se creará a favor del Ministerio de Economía y Obras Públicas, cuyo titular distribuirá los fondos entre los municipios de la Provincia, en relación directamente proporcional al número de habitantes de cada uno.

Art. 30. - Los fondos que demande el cumplimiento de la presente se tomarán de:

a) Un aporte de Lotería para obras de acción social consistente en el cinco por ciento (5 %) de sus ganancias, prorrateándose en igual proporción de los destinos actualmente establecidos.

b) Un aporte del cinco por ciento (5 %) de los ingresos provenientes del Fondo de Pesca Provincial.

Art. 31. - El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Subsecretaría de Intereses Marítimos y Pesca, procederá a convenir con las empresas pesqueras, radicadas u operantes en el ámbito provincial o su litoral marítimo, la entrega de productos ictícolas para ser distribuidos entre los municipios y población de más bajos recursos.

Emergencia sanitaria

Art. 32. - Declárase en estado de emergencia sanitaria a la provincia de Santa Cruz hasta el 30 de abril de 1990.

Art. 33. - Intégrase el Consejo Sanitario Provincial con las autoridades establecidas en el art. 4º de la ley 948.

Art. 34. - El Consejo Sanitario Provincial garantizará las siguientes prestaciones:

a) Provisión de medicamentos, material descartable, placas radiográficas, reactivos para laboratorios de análisis clínicos, para pacientes internados y ambulatorios; en casos de urgencia, manteniendo un stock indispensable para establecer un diagnóstico de urgencia;

b) Continuar y garantizar los planes de vacunación ya iniciados;

c) Garantizar limpieza e higiene de los establecimientos asistenciales, con prioridad a los establecimientos sanitarios públicos;

d) Garantizar cantidad y calidad de alimentos de los pacientes internados;

e) Garantizar la provisión de leche maternizada en los servicios de neonatología para la alimentación de lactantes que lo necesiten;

f) Reforzar los elementos que las guardias médicas hospitalarias deben poseer, centralizando en estos servicios los escasos recursos con que se cuentan en los hospitales;

g) Coordinar acciones y mantener contactos con los Colegios Profesionales del arte de

curar, obras sociales, establecimientos privados provinciales y demás Entes relacionados con la prestación de servicios de Salud (Fuerzas Armadas, etc.).

Art. 35. - Créase un Consejo de Emergencia Económica Social, integrado honorariamente por un representante de cada uno de los sectores y poderes.

Art. 36. - El Poder Ejecutivo reglamentará los artículos pertinentes de la presente, en el término de diez (10) días a partir de su promulgación.

Art. 37. - Invítase a las municipalidades a adherirse a los términos de la presente ley.

Art. 38. - Comuníquese, etc.

